

## RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-000000001

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública jerárquicamente independientes, e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de competencia;

Que en el quinto suplemento al Registro Oficial 699, de 09 de diciembre de 2024, se publicó la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento de las Generaciones en el Ecuador;

Que el primer inciso de la disposición transitoria Segunda de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento de las Generaciones en el Ecuador establece que el Servicio de Rentas Internas podrá aceptar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses de obligaciones fiscales que se encuentren en mora al 31 de octubre de 2024, respecto de impuestos retenidos o percibidos;

Que el segundo inciso de la disposición *ibidem* prevé que los sujetos pasivos deberán realizar la solicitud del plan excepcional de pagos, en cuotas mensuales iguales, a excepción de la última cuota que considerará el recálculo por imputaciones y tasas de interés futuras;

Que el tercer inciso de la disposición *ibidem* señala que el SRI emitirá la normativa secundaria para la instrumentalización y aplicación de esa disposición. De manera excepcional, una vez aceptado y otorgado el plan, se suspenderán las acciones de cobro de las obligaciones contenidas en el mismo, así como los plazos de prescripción. Se podrán emitir providencias únicamente dentro del procedimiento coactivo para cesar o reemplazar las medidas cautelares, con el fin de garantizar la

totalidad del saldo de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 164 del Código Tributario;

Que el cuarto inciso de la misma disposición indica que el plan está condicionado al cumplimiento estricto del pago total de cada una de las cuotas hasta las fechas establecidas sin posibilidad alguna de prórroga. El incumplimiento de cualquiera de ellas dará por terminado el plan y se deberán imputar los valores pagados conforme lo señalado en el artículo 47 del Código Tributario;

Que en el quinto inciso de esa disposición establece que la solicitud de acceso al plan deberá ser presentada dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores, a partir de la entrada en vigor de la Ley mencionada;

Que el último inciso de la disposición señalada prevé que este plan es otorgado sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria;

Que el artículo 1567 del Código Civil dispone que el deudor está en mora:  
1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;  
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor;

Que el artículo 19 del Código Tributario prevé que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: 1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, 2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN EXCEPCIONAL DE PAGOS PARA IMPUESTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS CUYA ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, CONTEMPLADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.** - A través de la presente Resolución se establecen las normas para la aplicación del plan excepcional de pagos para impuestos retenidos o percibidos, cuya administración le corresponda única y directamente al Servicio de Rentas Internas, que se encuentren en mora, es decir, vencidos, hasta el 31 de octubre de 2024.

El plan excepcional de pagos aplicará incluso cuando las obligaciones por impuestos retenidos o percibidos contemplen únicamente multas.

**Art. 2.- Plazo para acceder al plan excepcional de pagos.** - El plan excepcional de pagos regulado en la presente Resolución podrá ser solicitado dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del 10 de diciembre de 2024, que corresponde al día hábil siguiente a la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento de las Generaciones en el Ecuador.

**Art. 3.- Solicitud para acceder al plan excepcional de pagos.** - Los sujetos pasivos que mantengan obligaciones que se adecuen a lo señalado en el artículo 1 de esta resolución, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses.

Los interesados deberán presentar la respectiva solicitud a través del servicio habilitado para el efecto en el portal web institucional: [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior y deberán ingresar la solicitud de manera física en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, los responsables por representación establecidos en el artículo 27 del Código Tributario, que no se encuentren ejerciendo dicha representación a la fecha de la solicitud, sobre las obligaciones pendientes de pago correspondientes al periodo de su gestión.

**Art. 4.- Resolución.**- El Servicio de Rentas Internas emitirá las respectivas resoluciones en atención a las solicitudes presentadas, mismas que serán notificadas de manera electrónica en el buzón de los contribuyentes.

En las resoluciones se indicará el plazo concedido de hasta 12 meses, de acuerdo con lo solicitado por los sujetos pasivos, plazo que se contará a partir del otorgamiento del plan. También se indicará la fecha máxima de pago de cada cuota.

Las cuotas mensuales serán iguales, con excepción de la última cuota que considerará el recálculo por imputaciones y tasas de interés futuras.

**Art. 5.- Pago de las cuotas.**- Los pagos efectuados dentro del plan excepcional de pagos se aplicarán conforme a lo prescrito en los artículos 21 y 47 del Código Tributario.

El sujeto pasivo puede realizar el pago anticipado de la totalidad de la obligación o de las cuotas establecidas en la Resolución de concesión del plan excepcional de pagos, en cuyo caso se reliquidará los valores a cancelar.

**Art. 6.- Terminación del plan excepcional de pagos.** - El incumplimiento de una cuota, una vez conciliados los pagos, dará lugar a la terminación inmediata del plan excepcional de pagos; en

consecuencia, se podrá iniciar o continuar el procedimiento de ejecución coactiva para exigir el cumplimiento de la totalidad de lo adeudado.

Una vez terminado el plan, por una causa distinta a la señalada en el inciso anterior, el contribuyente podrá solicitar nuevamente el plan excepcional de pagos, siempre que se encuentre dentro del plazo señalado en el artículo 2 de la presente resolución.

**Art. 7.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.-** Cuando se otorgue el plan excepcional de pagos respecto de obligaciones que se encuentren en un procedimiento de ejecución coactiva, este procedimiento, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, se suspenderán.

El recaudador especial o funcionario executor únicamente podrá emitir providencias dentro del procedimiento coactivo cuando el sujeto pasivo solicite cesar o sustituir las medidas precautelares ordenadas, garantizando el saldo total de las obligaciones gestionadas dentro del procedimiento coactivo.

**Art. 8.- Delegación.-** Los funcionarios y servidores que mantienen la delegación para otorgar facilidades de pago, conocerán, tramitarán y resolverán los procesos relacionados con el plan excepcional de pagos de la que trata la presente resolución, dentro del ámbito territorial de su competencia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las solicitudes ingresadas para acceder al plan de pagos regulado en esta resolución, que se presenten en las oficinas del Servicio de Rentas Internas antes de que se encuentre habilitado el servicio en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), serán atendidas por fuera de este servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial y será aplicable a partir del diez (10) de enero de 2025.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 06 de enero de 2025.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**